Consideraciones sobre el artículo 13 de la Ley General de Derecho Internacional Privado de la República Oriental del Uruguay

José Antonio Briceño Laborí[*]

Bernardo Ramo Silva[**]

AMDIPC, 2026, No. 8, pp. 133-153.

Resumen

Mediante el presente artículo se realiza un análisis del artículo 13 de la Ley General de Derecho Internacional Privado de la República Oriental del Uruguay en cuanto a sus antecedentes y contenido, estableciéndose además la posible utilidad de una norma similar para el sistema venezolano de Derecho internacional privado.

Abstract

This article analyzes Article 13 of the General Law on Private International Law of the Eastern Republic of Uruguay in terms of its background and content and also examines the potential utility of a similar provision for the Venezuelan system of private international law.

Palabras clave

Derecho comercial internacional. *Lex Mercatoria*. 3Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay. Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

Keywords

International Commercial Law. Lex Mercatoria. General Law on Private International Law of Uruguay. Law on Private International Law of Venezuela. United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods. Inter-American Convention on the Law Applicable to International Contracts.

Sumario

Introducción. I. El artículo 13 de la Ley General de DIPr y sus antecedentes. A. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. B. Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales. C. Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales. D. Ley de Derecho internacional privado venezolana. II. El contenido del artículo 13 de la Ley General de DIPr. A. Primer inciso. B. Segundo inciso. C. Tercer inciso. D. Cuarto inciso. III. ¿Hace falta en Venezuela una norma similar? Conclusiones.

Nota de los autores: Agradecemos a los profesores Ruben Santos Belandro y Cecilia Fresnedo de Aguirre por su receptividad, su valiosa colaboración para ubicar bibliografía uruguaya sobre el tema y por la revisión del borrador de este artículo de investigación.

[*] Abogado, Universidad Central de Venezuela ("UCV"). Egresado del Programa de Estudios Avanzados en Derecho Privado Patrimonial, Universidad Monteávila. *Magister Scientarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado, UCV. Profesor de Derecho Internacional Privado, UCV y Universidad Católica Andrés Bello ("UCAB"). Secretario de Redacción del Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado.

[**] Abogado, UCV. Cursante de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, UCV. Egresado del Programa de Estudios Avanzados en Arbitraje, Universidad Monteávila.

Introducción

La Ley No. 19.920 "Ley General de Derecho Internacional Privado. Derogación de la Ley 10.084 relativa al apéndice del Código Civil"[3] (en lo sucesivo la "Ley General de DIPr") es uno de los ejemplos más recientes en la región de promulgación de un instrumento particular e independiente para regular el núcleo de normas de Derecho internacional privado, uniéndose a otros países como Venezuela[4], República Dominicana[5] y Panamá[6] que decidieron separar la regulación del Derecho internacional privado de fuente nacional del Código Civil y darle su propia ley. Si bien es un instrumento que transitó un camino de más de dos décadas hasta su promulgación[7], se ha dicho que colocó al Uruguay en el Siglo XXI en lo que al Derecho internacional privado se refiere, actualizando el sistema uruguayo de fuente nacional que databa de 1941[8].

La Ley General de DIPr contiene disposiciones de gran relevancia que ponen al día al Uruguay en cuanto a la regulación del Derecho internacional privado, entre los cuales se encuentran por ejemplo los artículos 45 y 60 que le dan a la autonomía de la voluntad en materia contractual el estatus de criterio general tanto en materia de Derecho aplicable como en materia de jurisdicción, respectivamente, y que en el sistema anterior no tenían[9]. Adicionales ejemplos los constituyen los artículos que integran el Capítulo I referido a las normas generales, el cual si bien está inspirado en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado adoptada en el marco de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (en lo sucesivo "CIDIP"), celebrada en Montevideo, Uruguay en 1979,

---

[3] Promulgada el 27 de noviembre de 2020 y publicada en el Diario Oficial el 16 de diciembre de 2020. La misma entró en vigor el 16 de marzo de 2021 por una *vacatio legis* prevista en su artículo 63. Disponible en: http://bit.ly/4udUaMQ (fecha de última consulta: 18 de marzo de 2026).

[4] Ley de Derecho Internacional Privado, publicada en Gaceta Oficial No. 36.511 del 06 de agosto de 1998 y que entró en vigor el 06 de febrero de 1999. Disponible en: https://bit.ly/4umLWlR (fecha de última consulta: 18 de marzo de 2026).

[5] Ley No. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, publicada en Gaceta Oficial No. 10787 del 18 de diciembre de 2014. Disponible en: https://bit.ly/3ORcAEo (fecha de última consulta: 18 de marzo de 2026).

[6] Ley No. 61 de 7 de octubre de 2015, Que subroga la Ley 7 de 2014, que adopta el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá. Disponible en: https://bit.ly/48UeMlp (fecha de última consulta: 18 de marzo de 2026).

[7] Que se retrotrae a la Resolución No. 652/998 promulgada el 17 de agosto de 1998 y publicada en el Diario Oficial el 28 de agosto de 1998, mediante la cual se resolvió la "creación de grupo de trabajo para la elaboración de un anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado" presidido por Didier Opertti Badán y compuesto también por Ronald Herbert, Berta Feder, Eduardo Tellechea Bergman, Marcelo Solari y Cecilia Fresnedo. Disponible en: https://bit.ly/3OFoQYy (fecha de última consulta: 11 de marzo de 2026). Opertti Badán, Didier, Primera lectura (3.12.2020) de la Ley General de Derecho Internacional Privado de la República Oriental del Uruguay a cargo del Profesor Emérito de Derecho Internacional Privado Dr. Didier Opertti Badán en el Aula "Tatiana Maekelt", Caracas, 3 de diciembre de 2020, en: *Comentarios a la nueva Ley General de Derecho Internacional Privado (Nº 19.920 del 17 de noviembre de 2020)*, Montevideo, Ediciones Idea, 2022, pp. 13-16.

[8] Editorial Idea SRL, Presentación, en: *Comentarios a la nueva Ley General de Derecho Internacional Privado (Nº 19.920 del 17 de noviembre de 2020)*, Montevideo, Ediciones Idea, 2022, p. 7.

[9] Fresnedo de Aguirre, Cecilia, La autonomía de la voluntad en la contratación internacional y los principios fundamentales en juego: las novedades de la Ley 19.920, en: *Comentarios a la nueva Ley General de Derecho Internacional Privado (Nº 19.920 del 17 de noviembre de 2020)*, Montevideo, Ediciones Idea, 2022, pp. 219-220.

"profundiza algunas de sus soluciones y añade ciertos institutos jurídicos relevantes que faltaban en ella"[10].

Ahora bien, dentro de las múltiples innovaciones de la Ley General de DIPr ha sido de nuestro especial interés el artículo 13 del referido instrumento, el cual reconoce expresamente al Derecho comercial internacional como un Derecho de carácter especial. De ahí que mediante el presente artículo nos aboquemos a dar unas breves notas sobre esta norma y su funcionamiento dentro de la Ley General de DIPr, planteando sus antecedentes (I) y su contenido (II) para, desde un punto de vista comparado y funcional, responder la pregunta de si en el sistema venezolano de Derecho internacional privado hace falta una norma similar (III).

Con este aporte nos unimos al merecido homenaje que se le hace al profesor Didier Opertti Badán mediante el número 8 del Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, quien ha sido de gran influencia en el desarrollo del Derecho internacional privado interamericano, especialmente por su participación como delegado de la República Oriental del Uruguay en las ediciones primera a sexta de las CIDIP, siendo además el Presidente de la CIDIP-IV (Montevideo, 1989) y CIDIP-VI (Washington, 2002), lo cual es solo una pequeña parte de su amplio currículum. Además de ello, el profesor Opertti Badán ha honrado siempre con su estima y hermandad a la cátedra venezolana de Derecho internacional privado, incluso con sus miembros más jóvenes, siendo siempre generoso con su amplio conocimiento. Con la fiel creencia de que los homenajes se deben hacer en vida, esperamos que nuestro modesto aporte sea de utilidad y que honre la gran influencia del homenajeado.

I. El artículo 13 de la Ley General de DIPr y sus antecedentes

Consideramos necesario hacer un recuento general de los antecedentes que dieron lugar a la Ley General de DIPr. Al observar su exposición de motivos[11], se puede apreciar en sus primeras líneas que las disposiciones en materia de Derecho internacional privado antes de la entrada en vigor de la referida ley se encontraban en el apéndice del Código Civil, según la Ley No. 10084 de 1942 y el Código General del Proceso, aprobado en la Ley No. 15982.

A pesar de reconocer su utilidad satisfactoria, la exposición de motivos del proyecto presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Educación y Cultura a la Asamblea General el 19 de enero de 2009, pone de manifiesto la necesidad de una Ley de Derecho internacional privado en Uruguay motivado entre otras cosas en: (i) la conveniencia de adaptarse a las nuevas realidades que se han producido en el plano internacional desde la década de los años 40; (ii) incorporar y unificar las soluciones nacidas del proceso de codificación internacional (del

[10] Opertti Badán, Primera lectura…op. cit., p. 32.
[11] Disponible en: https://bit.ly/42cldMK (fecha de última consulta: 18 de marzo de 2026).

cual Uruguay ha sido protagonista) en un cuerpo normativo interno; y (iii) la aparición de nuevos agentes en el Derecho internacional como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (en lo sucesivo "UNIDROIT"). Estos fenómenos conjuntamente germinaron una conciencia colectiva en el mundo académico y profesional jurídico para actualizar la legislación uruguaya en materia de Derecho internacional privado[12].

Nos parece relevante exaltar la loable labor del profesor Opertti Badán quien tuvo la iniciativa de revisar y actualizar las normas de Derecho internacional privado en Uruguay en 1994, idea que presentó ante la Facultad de Derecho de la Universidad de la República[13]. Luego de constituido un grupo de trabajo para elaborar el proyecto de ley[14], de enviar un proyecto inicial el Ministerio de Relaciones Exteriores (que para entonces estaba a cargo del profesor Opertti Badán) a la Asamblea General el 14 de septiembre de 2004[15] de ajustar y pulir su redacción, de presentar el texto al Ministerio de Relaciones Exteriores a finales de 2008 para que fuera enviado al Parlamento en 2009[16], de ser presentado el 19 de enero de 2009 por el Poder Ejecutivo[17], luego presentado nuevamente el 11 de septiembre de 2013 con leves modificaciones[18], de ser inicialmente aprobado en 2016 y retomado su estado parlamentario en 2020[19], siendo aprobada por la Asamblea General el 17 de noviembre de 2020, la Ley General de DIPr fue publicada el 16 de diciembre de 2020 y entró en vigencia en Uruguay el 16 de marzo de 2021[20].

Habiendo mencionado los necesarios antecedentes de la Ley General de DIPr, pasamos ahora a analizar los antecedentes del artículo 13 de la Ley General de DIPr (artículo 14 del proyecto de ley), cuyo texto es el siguiente:

> **Artículo 13.** (Especialidad del Derecho comercial internacional).- Se reconoce al Derecho comercial internacional como un Derecho de carácter especial.
>
> Las cuestiones relativas a las relaciones comerciales internacionales no resueltas en convenciones internacionales, en leyes especiales o en la presente ley, se dirimen consultando prioritariamente las restantes fuentes del Derecho comercial internacional mediante la aplicación de los procedimientos de integración previstos en el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley.
>
> Se consideran como fuentes materiales del Derecho comercial internacional, los usos en la materia, los principios generales aplicables a los contratos y demás relaciones comerciales

[12] *Ibídem*, pp. 1-5.
[13] Opertti Badán, Didier y Fresnedo de Aguirre, Cecilia, El Derecho comercial en la Ley General de Derecho Internacional Privado Uruguaya. Una primera aproximación, en: *Foro de Derecho Mercantil*, No. 26, Enero - Marzo 2010, p. 12.
[14] Ver nota al pie 5.
[15] Disponible en: https://bit.ly/3Pf7PEH (fecha de última consulta: 18 de marzo de 2026).
[16] Opertti Badán, Didier y Fresnedo de Aguirre, Cecilia, *El Derecho comercial en la Ley General*…, ob. cit., p. 12.
[17] Ver nota al pie 9.
[18] Disponible en: https://bit.ly/3RdQSLj (fecha de última consulta: 18 de marzo de 2026). Opertti Badán, Primera lectura…op. cit., p. 16.
[19] Opertti Badán, Primera lectura…op. cit., p. 16.
[20] Ver nota al pie 1.

internacionales, la jurisprudencia de tribunales ordinarios o arbitrales y las doctrinas más recibidas en el Derecho uruguayo y comparado.

Se aplicarán, cuando corresponda, los usos que sean ampliamente conocidos y regularmente observados en el tráfico mercantil por los sujetos participantes, o de general aceptación en dicho tráfico, y los principios generales del Derecho comercial internacional reconocidos por los organismos internacionales de los que la República forma parte.

Es importante destacar la clara intención de la norma de consagrar la especialidad del Derecho comercial internacional como principio rector en este sector normativo, cumpliendo la función principal de organizar las relaciones que pudieran presentarse entre el Derecho conflictual y el Derecho comercial internacional[21].

A pesar de que inicialmente hubo resistencia por parte de algunos miembros del Grupo redactor del proyecto, el profesor Ronald Herbert defendió la conveniencia de incluir en un texto de naturaleza conflictual, una disposición de organización sus relacionales normativas con el Derecho material específico, fuere estatal o no estatal, aplicable a las relaciones comerciales internacionales y considerando las nuevas tendencias en la materia. Vale la pena destacar también el aporte de la profesora Cecilia Fresnedo quien propuso incluir en el texto del proyecto los principios generales del Derecho comercia internacional codificados[22].

La doctrina uruguaya destaca que los antecedentes del artículo 13 de la Ley General de DIPr (artículo 14 en el proyecto original) se encuentran inspirados en la moderna tendencia recogida en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, los Principios Aplicables a los Contratos Mercantiles Internacionales elaborados por UNIDROIT y la Ley de Derecho internacional privado venezolana[23].

A. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptada en Viena en 1980 (en lo sucesivo, la "CISG")[24], se encuentra en vigencia en Uruguay desde el año 2000 desde su adhesión[25]. La doctrina uruguaya reconoce que el orden de aplicación de soluciones para un caso multinacional utilizada en el artículo 13 de la Ley General

---

21 Talice, Jorge, Contribución al estudio del principio de la especialidad del Derecho comercial internacional (artículo 13 de la nueva Ley General de Derecho Internacional Privado Nº 19.920 del 17 de noviembre de 2020), en: *Comentarios a la nueva Ley General de Derecho Internacional Privado (Nº 19.920 del 17 de noviembre de 2020)*, Montevideo, Ediciones Idea, 2022, p. 100.

22 *Ídem*.

23 Fresnedo de Aguirre, Cecilia y Lorenzo Idiarte, Gonzalo A., *Texto y Contexto de la Ley General de Derecho Internacional Privado Nº 19.920*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2021, p. 144. Talice, Contribución al estudio…, ob. cit., pp. 100-101.

24 Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Disponible en: https://bit.ly/4w8mP88 (fecha de última consulta: 18 de marzo de 2026).

25 Consultado en: https://bit.ly/3QHetnC (fecha de última consulta: 18 de marzo de 2026).

de DIPr no es innovadora en sí mismo porque dicha técnica legislativa también se encuentra contenida en la CISG[26]. De hecho, se habla de una correspondencia entre el texto del artículo 13 de la Ley General de DIPr y los artículos 7.1, 7.2. y 9.2. de la CISG[27].ç

En primer lugar, el artículo 7.1. de la CISG indica lo siguiente: "[e]n la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional".

Dicha norma tiene como finalidad evitar que a la hora de ser interpretado la Convención se quiebre la uniformidad por ella implementada, debiéndose tener en cuenta la especialidad de la materia y su carácter internacional[28]. Por su parte, el primer inciso del artículo 13 de la Ley General de DIPr le otorga la jerarquía de Derecho especial al Derecho comercial internacional. Ambas disposiciones buscan "proteger" el Derecho comercial internacional mediante la especialidad de la materia.

En segundo lugar, el artículo 7.2. de la CISG indica lo siguiente:

> Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de Derecho internacional privado.

La doctrina uruguaya reconoce que este artículo ha servido de inspiración al artículo 13 en su inciso dos porque éste también establece un orden de aplicación de normas de frente a una compleja malla de relaciones y combinaciones de normas elaboradas con distintas metodologías (normas de conflicto, normas materiales, normas de policía) procedentes de "diversas fuentes de producción etáticas, interetáticas, supraetáticas y extraetáticas", además de poseer diferentes grados de imperio, ya sea que se traten de normas imperativas simples, de normas especialmente imperativas, de normas dispositivas o de normas facultativas[29].

Lo pretendido por ambas disposiciones no es más que un sistema de autointegración con diversidad de soluciones dentro del ámbito del Derecho comercial internacional para evitar cualquier vacío normativo, antes de recurrir a normas de Derecho común.

En tercer lugar, un extracto del artículo 9.2. de la CISG indica lo siguiente:

> [s]e considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio

[26] Fresnedo de Aguirre y Lorenzo Idiarte, *Texto y contexto*…, ob. cit., p. 144.
[27] *Ibídem*, pp. 144-145.
[28] Santos Belandro, Ruben B., *Ley general de Derecho internacional privado de la República Oriental del Uruguay 19.920. El texto y su contexto americano. Curso general*, Montevideo, Asociación de Escribanos del Uruguay, p. 576.
[29] Fresnedo de Aguirre y Lorenzo Idiarte, *Texto y contexto*…, ob. cit., p. 145.

internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

Cuando el artículo 9.2. de la CISG hace referencia a los usos ampliamente conocidos en el comercio internacional para las partes en el tráfico mercantil de que se trate, está reconociendo la fuerza obligatoria a los usos normativos del comercial internacional dentro del ámbito de aplicación material y espacial, según dicho tratado internacional[30]. Es decir, con la adhesión de Uruguay a la CISG en el año 2000, se reconoció por primera vez la juridicidad del Derecho no estatal en el nivel convencional[31].

Fue precisamente esta norma la primera en sentar las bases de un Derecho no estatal en Uruguay, el cual se encuentra también reconocido en el inciso cuarto del artículo 13 de la Ley General de DIPr cuando hace referencia a "los usos que sean ampliamente conocidos y regularmente observados en el tráfico mercantil por los sujetos participantes, o de general aceptación en dicho tráfico".

B. Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales

La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales adoptada en el marco de la Quinta CIDIP, celebrada en México en 1994 (en lo sucesivo "CIDACI")[32] que, aunque fue suscrita por Uruguay, todavía no ha sido ratificada. La CIDADI es especialmente relevante porque usa dos expresiones a analizar: (i) "principios generales del Derecho comercial internacional"[33], y (ii) "usos y prácticas comerciales de general aceptación". Ambas expresiones también se encuentran recogidas en el cuarto inciso del artículo 13 de la Ley General de DIPr.

Respecto de los principios generales del Derecho comercial internacional, es interesante observar que la CIDACI utiliza la referida expresión en sus artículos 9 y 10. En primer lugar, el artículo 9 dispone que "[t]ambién tomará en cuenta los principios generales del Derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales". Por su parte, el artículo 10 establece que "se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del Derecho comercial internacional". Dichas normas son pautas orientadoras al juez[34] cuando el Derecho aplicable

[30] Talice, Contribución al estudio…, ob. cit., p. 135.
[31] *Ídem*.
[32] Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales. Disponible en: https://bit.ly/4f0Yt9U (fecha de última consulta: 18 de marzo de 2026).
[33] Santos Belandro, Ruben B., *Ley general de Derecho internacional privado de la República Oriental del Uruguay 19.920. El texto y su contexto americano. Curso general*, Montevideo, Asociación de Escribanos del Uruguay, 2021, p. 571.
[34] Fresnedo de Aguirre, Cecilia, La autonomía de la voluntad en la contratación internacional, en: *Cursos de Derecho Internacional: Serie Temática. Volumen I (Parte 4): El Derecho Internacional Privado en las Américas (2001-2022)*, Washington, D.C., Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Secretaría de Asuntos Jurídicos, 2024, p. 2589.

al contrato no ha sido elegido por las partes, o, habiéndolo elegido, es ineficaz. No obstante, la interrogante que siempre se ha planteado es ¿qué se entiende exactamente por la expresión *principios generales del Derecho comercial internacional*?

El profesor Jürgen Samtleben analiza esta interrogante y bajo una interpretación literal de la CIDACI sostiene que dichos *principios generales del Derecho comercial internacional* tienen como propósito la determinación del Derecho que tenga los vínculos más estrechos con el contrato internacional y cuándo sería necesario aplicar las normas provenientes de la *lex mercatoria*. El autor afirma que el contenido del artículo 9 de la CIDACI busca la determinación del Derecho aplicable al contrato internacional, ya sea por la aplicación del método conflictual o por la aplicación de reglas sustantivas creadas por un ordenamiento jurídico para el comercio internacional, tales como los Principios Aplicables a los Contratos Mercantiles Internacionales elaborados por UNIDROIT[35].

Por su parte, el profesor Parra-Aranguren sostuvo que la expresión *principios generales del Derecho comercial internacional* debía pensarse como una cuestión acumulativa del Derecho estatal aplicable y de las reglas sustantivas de la *lex mercatoria*, cuando correspondiera[36].

Un análisis interesante en la doctrina es determinar si es posible aplicar directamente las reglas sustantivas de la *lex mercatoria*, suprimiendo las reglas de las normas de conflicto establecidas en la ley. El artículo 9 de la CIDACI indica el adverbio "*también*" y el artículo 10 *ejusdem* utiliza el adverbio "*además*". Lo anterior parece indicar que la CIDACI parte de una aplicación conjunta entre las reglas de conflicto y las reglas sustantivas de la *lex mercatoria*. Sin embargo, Santos Belandro asevera que dichos adverbios no se encuentran recogidos en el artículo 13 de la Ley General de DIPr lo cual abre la puerta a una eventual falta de coordinación entre ambos métodos y surge entonces la frecuente duda de si las reglas sustantivas de la lex mercatoria pudieran ser aplicables directamente, sin observas las reglas indicadas por las normas de conflicto[37].

Desde el punto de vista de los principios generales que se encuentras recogidos en la CIDACI y en el artículo 13 de la Ley General de DIPr, se mencionan los siguientes: (i) el principio de la autonomía de la voluntad de las partes; (ii) el principio del reconocimiento de una pluralidad de fuentes; (iii) principio del *favor contractus* o *favor negorii*; (iv) el principio de armonía internacional de las soluciones, entre otros[38].

Respecto de los usos y prácticas comerciales, el artículo 10 de la CIDACI expresa lo siguiente "se aplicarán, cuando corresponda (…) los usos y prácticas comerciales de general

[35] Santos Belandro, *Ley general de Derecho internacional privado*…, ob. cit., pp. 573-574.
[36] Santos Belandro, *Ley general de Derecho internacional privado*…, ob. cit., p. 573.
[37] *Ibídem*, p. 574.
[38] *Ibídem*., p. 577.

aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto". En este punto, invocamos las ideas expresadas en el análisis sobre el artículo 9.2. de la CISG. Aunque es cierto que la CIDACI no se encuentra en vigencia para Uruguay, el contenido del artículo 10 ayudó a elevar la fuerza jurídica de tales usos y prácticas comerciales, en atención a principios como la justicia y la equidad.

C. Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado es una organización internacional intergubernamental independiente con sede en Roma, creada en 1926 con la finalidad construir reglas uniformes de Derecho privado (muy excepcionalmente de Derecho público) de carácter material y, en raras ocasiones, de carácter conflictual. UNIDROIT enfoca sus esfuerzos en fomentar la celebración de tratados internacionales, pero también tiene un papel esencial en la creación de leyes modelo, leyes uniformes, conjunto de principios generales, recomendaciones dirigidas a los Estados, códigos de conduta, contratos tipo, guías jurídicas, entre otros mecanismos[39]. UNIDROIT es especialmente relevante en el área del Derecho internacional privado porque se trata de una de las organizaciones internacionales más comprometidas en la creación de instrumentos jurídicos con soluciones principalmente sustantivas, de origen no estatal[40].

Entre los trabajos más conocidos y destacados de UNIDROIT se encuentran los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales ("Principios UNIDROIT"), los cuales tuvieron su primera edición en 1994, su segunda edición en 2004, su tercera edición en 2010 y su cuarta edición en 2016.

La referencia que hacemos a los Principios UNIDROIT no es solo porque éstos recogen las soluciones materiales más modernas e internacionalmente reconocidas en materia contractual y que podrían subsumirse en "los usos en la materia del Derecho comercial internacional", "los principios generales aplicables a los contratos y demás relaciones comerciales internacionales", "los usos reconocidos o de general aceptación en el tráfico internacional", a que hacen referencia los incisos tercero y cuarto del artículo 13 de la Ley General de DIPr, sino que la solución adoptada en el cuarto inciso tiene una inspiración directa del artículo 1.9(2) de los Principios UNIDROIT[41].

Mientras que el cuarto inciso del artículo 13 de la Ley General de DIPr expresa que "[s]e aplicarán, cuando corresponda, los usos que sean ampliamente conocidos y regularmente observados en el tráfico mercantil por los sujetos participantes, o de general aceptación en dicho tráfico",

---

[39] B. de Maekelt, Tatiana, Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales,* No. 143, Caracas, 2005, pp. 291-292. Disponible en: https://bit.ly/4td5fwJ (fecha de última consulta: 18 de marzo de 2026)

[40] Hacemos especial referencia también a la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional ("CNUDMI"), creadora de la citada CISG.

[41] Fresnedo de Aguirre y Lorenzo Idiarte, *Texto y contexto*…, ob. cit., p. 148.

el artículo 1.9(2) de los Principios UNIDROIT menciona que "[l]as partes están obligadas por cualquier uso que sea ampliamente conocido y regularmente observado en el comercio internacional por los sujetos participantes en el tráfico mercantil de que se trate".

Ambas expresiones hacen referencia a la incorporación al elenco de fuentes a los usos ampliamente conocidos y regularmente observados en el tráfico mercantil por los sujetos participantes (o sea que sea de uso entre las personas del caso concreto). Esta disposición se trata de una fuente complementaria de aplicación directa para lo no previsto en las convenciones internacionales, las leyes especiales o la propia Ley General de DIPr[42].

Aunque el artículo 1.9(2) de los Principios UNIDROIT menciona que los usos adoptados en el tráfico mercantil no pueden ser aplicados cuando su "uso sea irrazonable", no creemos que el contenido del inciso cuarto requiera dicha expresión. El inciso cuarto del artículo 13 de la Ley General de DIPr menciona que tales usos deben ser aplicados "cuando corresponda" y respecto al uso que normalmente se acepta entre los sujetos participantes en dicho tráfico.

D. Ley de Derecho internacional privado venezolana

En términos generales, la Ley de Derecho internacional privado venezolana fue la primera ley contemporánea en la materia, en la región de América Latina[43], de modo que sirvió como ejemplo para el legislador uruguayo en el sentido de abandonar la dispersión normativa y crear un cuerpo legal autónomo, sistemático y especializado.

En términos específicos, la Ley de Derecho internacional privado venezolana establece en su artículo 31 lo siguiente:

> Artículo 31. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del Derecho Comercial Internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

Cuando se realiza un análisis de los antecedentes de la citada norma, se observa que se encuentra fundamentada en el artículo 10 de la CIDACI pues su contenido es textualmente el mismo[44]. Por esa razón, reproducimos lo indicado en la sección previamente analizada sobre la CIDACI. No obstante, queremos destacar nuevamente la elevación jurídica que dicha norma hace respecto a los usos y prácticas comerciales de general aceptación, así como la referencia a los principios de Derecho comercial internacional. Vemos como también esta disposición realiza un

---

42 *Ídem*.

43 Opertti Badán, Didier y Fresnedo de Aguirre, Cecilia, The latest trends in Latin American Private International Law: The Uruguayan 2009 General Law on Private International Law, en: *Yearbook of Private International Law,* Volume XI – 2009, p. 315.

44 Ochoa Muñoz, Javier, Artículo 31. Aplicación de la Lex Mercatoria, en: B. de Maekelt, Tatiana; Esis Villarroel, Ivette y Resende, Carla (Coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*. Tomo II, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico CDCH-UCV, 2005, p. 806.

proceso de autointegración de soluciones en relación con el Derecho comercial internacional, como también se encuentra previsto en el artículo 13 de la Ley General de DIPr.

II. El contenido del artículo 13 de la Ley General de DIPr

Establecidos los antecedentes de la norma procedemos a analizar su contenido. Para ello partimos del comentario general dado por Fresnedo de Aguirre y Lorenzo Idiarte en el sentido de que esta norma es innovadora en comparación con las legislaciones nacionales de muchos de los países que guardan en general silencio sobre los criterios para "organizar las relaciones de precedencia entre las normas de conflicto reguladas en la LGDIPr y las normas materiales especiales, reguladoras de las relaciones privadas internacionales"[45], con especial énfasis en las normas materiales de carácter comercial. Los mencionados autores refuerzan esta idea indicando que "[l]a innovación de la LGDIPr es incorporar, a texto expreso, la organización de estas relaciones de prioridad normativa"[46], pero indican a su vez que esta norma no innova en el establecimiento de un orden de aplicación de las normas que tienen vocación reguladora en su aplicación a un mismo caso multinacional, al ser tributaria y tener plena correspondencia con los instrumentos internacionales desarrollados en la sección anterior[47].

A. Primer inciso

Pasando al texto de la norma y su aplicación, vemos que su encabezado expresa sin ambages que se reconoce al Derecho comercial internacional como un Derecho de carácter especial. Santos Belandro explica que la especialidad del Derecho comercial internacional es una idea que ha tenido eco en la doctrina uruguaya incluso desde finales del siglo XIX[48]. Ahora bien, exteriorizando la discusión que se dio dentro del grupo de trabajo, Opertti Badán y Fresnedo de Aguirre expresan que esta norma tiene por finalidad "la de poner de relieve sus distintas fuentes normativas, su pluralismo metodológico, los principios generales de este sector del Derecho y, naturalmente, los usos y prácticas del comercio internacional"[49]. Con ello, agregan estos últimos autores, el reconocimiento de la especialidad del Derecho comercial internacional no equivale a la autonomía de esta rama respecto del Derecho internacional privado, lo que se confirma por el hecho de que la norma bajo comentario cierra el capítulo relativo a las normas generales de la Ley General de DIPr[50].

---

45 Fresnedo de Aguirre y Lorenzo Idiarte, *Texto y contexto*…, ob. cit., p. 144.
46 *Ídem*.
47 *Ídem*.
48 Santos Belandro, *Ley general de Derecho internacional privado*…, ob. cit. pp. 550-556.
49 Opertti Badán, Didier y Fresnedo de Aguirre, Cecilia, *El Derecho comercial en la Ley General*…Derecho, ob. cit., p. 13.
50 *Ibídem*, pp. 13-14. Además de ello los autores aseveran que esto permite no confundir la cuestión del Derecho comercial internacional de aquella del Derecho del comercio internacional. *Ibídem*, p. 13. Más actualmente se puede destacar la aseveración de Santos Belandro que indica lo siguiente: "Allí «se reconoce al Derecho comercial internacional como un Derecho de carácter especial», esto es, como un

A su vez Talice asevera que la especialidad del Derecho comercial internacional afirmada en el primer inciso del artículo 13 de la Ley General de DIPr encarna la diversidad de funciones singulares y valores propios a este sector normativo[51]. Además de ello, indica también este autor que es posible visualizar algunas aproximaciones que coadyuvan la caracterización del principio de la especialidad del Derecho comercial internacional de fuente interna en Uruguay, y que se puede resumir de la siguiente manera[52]: (i) la especialidad del Derecho comercial internacional constituye un principio director que le confiere a esta rama el carácter de conjunto normativo específico y, por ende, de aplicación *prima facie* prioritaria en su ámbito regulador, sin dejar de cumplir también una importante función de carácter subsidiario en el sistema de fuente nacional uruguayo; (ii) el principio de especialidad determina *prima facie* la precedencia de las normas materiales específicamente elaboradas para regular las relaciones comerciales internacionales; (iii) la especialidad atañe primordialmente al Derecho material especialmente elaborado para atender las necesidades e intereses del comercio internacional, cuyas normas son por lo general de carácter dispositivo; (iv) el principio de especialidad tiene también incidencia en las relaciones entre el Derecho comercial internacional y el Derecho civil internacional considerado como Derecho común; y (v) el principio de especialidad del Derecho comercial internacional informa también de la estrecha relación que mantiene el mismo con otros principios como el principio de rango superior, constitucional y convencional, de la autonomía de la voluntad y el principio de primacía de los usos y principios normativos del comercio internacional.

De una revisión de los instrumentos normativos nacionales de Derecho internacional privado vigentes en la región americana evidenciamos que la expresión de la especialidad del Derecho comercial internacional, tal como lo hace el primer inciso del artículo 13 de la Ley General de DIPr, es único en su especie. Ello no quiere decir que los demás países de la región no tengan en cuenta este principio ni que priven de algún rol a las fuentes del Derecho comercial internacional como los principios generales, usos y prácticas, sobre lo cual volveremos más adelante.

B. Segundo inciso

Pasando al segundo inciso del artículo 13 de la Ley General de DIPr, vemos que ahí se prevé que las cuestiones relativas a las relaciones comerciales internacionales no resueltas en

Derecho específico para las relaciones comerciales internacionales, distinto del resto del Derecho, aun cuando no totalmente autónomo, pero sí dotado de ciertas particularidades, singularidades, que le dan una cierta identidad y que, en base a ello, le otorga primacía para regular los contratos comerciales internacionales. Esta afirmación, le permite al Derecho comercial internacional acudir con preferencia, no solo a los tratados internacionales, leyes especiales o disposiciones específicas de la Ley General, sino también a otras fuentes materiales como «los usos, los principios generales aplicables a los contratos y demás relaciones comerciales, la jurisprudencia de tribunales ordinarios o arbitrales y las doctrinas más recibidas en el Derecho uruguayo y comparado». Santos Belandro, Ruben B., *La contratación internacional. Entre la teoría clásica y el enfoque social*, Montevideo, Asociación de Escribanos del Uruguay, 2026, p. 123

[51] Talice, Contribución al estudio…, ob. cit., p. 91.

[52] *Ibídem*, pp. 95-100.

convenciones internacionales, en leyes especiales o en dicha ley, se dirimen consultando prioritariamente las restantes fuentes del Derecho comercial internacional mediante la aplicación de los procedimientos de integración previstos en el inciso segundo del artículo 1° de la misma ley. De este inciso surgen varias interrogantes: ¿cómo se relaciona lo indicado en este inciso con las normas de aplicación inmediata o necesaria? ¿el artículo 13 inciso segundo del artículo 13 de la Ley General de DIPr altera el orden de prelación de fuentes previsto en el artículo 1 *ejusdem*? ¿las normas de conflicto tienen prevalencia regulatoria sobre las cuestiones relativas a las relaciones comerciales internacionales? y ¿cuáles serían estas "restantes fuentes del Derecho comercial internacional"? A continuación, analizaremos brevemente cada cuestión.

Respecto de la primera cuestión indica Talice que "[l]as normas pertenecientes a las diversas fuentes que componen el Derecho comercial internacional no son aplicables cuando entran en contradicción con las normas de policía, denominadas en la Ley General normas de aplicación necesaria (Art. 6)"[53]. Si bien el artículo 6 de la Ley General de DIPr[54] solo aborda expresamente la relación entre las normas de aplicación necesaria y las normas de conflicto, la doctrina uruguaya ha entendido que las normas de aplicación necesaria también desplazan la aplicación de normas materiales, por ejemplo, aquellas de Derecho uniforme aplicables a las relaciones comerciales internacionales[55].

En lo relativo a la segunda cuestión vemos que el artículo 1 de la Ley General de DIPr[56] prevé que: (i) las relaciones referidas a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos se regularán por las convenciones internacionales y, en defecto de estas, por las normas de la Ley General de DIPr y las demás normas de Derecho internacional privado de fuente nacional; y (ii) a los efectos de la interpretación e integración de la Ley General de DIPr y las demás normas de Derecho internacional privado de fuente nacional, se aplicará lo dispuesto en el Título Preliminar

[53] Talice, Contribución al estudio…, ob. cit., p. 104.

[54] "Artículo 6. (Normas de aplicación necesaria).- Las relaciones jurídicas privadas internacionales que son reguladas o están abarcadas por normas imperativas de aplicación necesaria que la República haya adoptado para el cumplimiento de políticas sociales y económicas, no serán sometidas a las normas de conflicto.
Puede el tribunal, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del Derecho de otro Estado con el cual el caso tenga vínculos relevantes".

[55] Talice, Contribución al estudio…, ob. cit., p. 104. En el mismo sentido, refiriéndose al entonces Proyecto de Ley General del Derecho Internacional Privado del Uruguay, Santos Belandro, Ruben B., *Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado y su influencia sobre el Derecho regional*, Volumen I, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2015, p. 21: "Aunque el proyecto de ley no lo diga, la prevalencia de las normas de aplicación inmediata también se dará para el caso de un enfrentamiento con normas convencionales de Derecho material uniforme que el país haya ratificado".

[56] "Artículo 1. (Normas nacionales y convencionales de Derecho internacional privado).-Las relaciones referidas a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos se regularán por las convenciones internacionales y, en defecto de estas, por las normas de la presente ley y las demás normas de Derecho internacional privado de fuente nacional.
A los efectos de la interpretación e integración de la presente ley y las demás normas de Derecho internacional privado de fuente nacional, se aplicará lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Civil y se tendrá en cuenta el carácter internacional de las relaciones jurídicas privadas previstas en ellas".

del Código Civil y se tendrá en cuenta el carácter internacional de las relaciones jurídicas privadas previstas en ellas.

Contrastando esto con el artículo 13, inciso segundo de la Ley General de DIPr, vemos que esta norma da prevalencia a las convenciones internacionales, las leyes especiales y la propia Ley General de DIPr en lo que respecta a la regulación de las cuestiones relativas a las relaciones comerciales internacionales. Además de ello la comentada norma prevé que las restantes fuentes del Derecho comercial internacional solo entrarán en juego cuando tales cuestiones no sean resueltas por las mencionadas fuentes.

De lo anterior es claro que el artículo 13, inciso segundo de la Ley General de DIPr es coherente con la prelación de fuentes planteada por el artículo 1 *ejusdem* y reconoce no solo la prevalencia de las convenciones internacionales que, como dice Talice, es un criterio general en el Derecho comparado, al que incluso alude el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado[57], sino que además le da prevalencia a las leyes especiales y a la propia Ley General de DIPr, además de remitir a los procesos de integración indicados por el inciso segundo del artículo 1º *ejusdem*[58].

Respecto de los procesos de integración que de la remisión del artículo 1º inciso segundo de la Ley General de DIPr al Título Preliminar del Código Civil[59] interesa especialmente el artículo 16 de este último instrumento, dado que este a su vez indica que "[c]uando un negocio civil, que no pueda resolverse por las palabras ni por el espíritu de la ley de la materia, se acudirá a los fundamentos de las leyes análogas; y si todavía subsistiere la duda, se ocurrirá a los principios generales de Derecho y a las doctrinas más recibidas, consideradas las circunstancias del caso"[60].

En lo que respecta a la tercera cuestión vemos que como regla general las normas de conflicto establecidas por convenciones internacionales, leyes especiales y la propia Ley General de DIPr tienen prevalencia sobre las fuentes adicionales del Derecho comercial internacional a que alude el artículo 13, inciso segundo *ejusdem*. Como indican Opertti Badán y Fresnedo de Aguirre[61], Fresnedo de Aguirre y Lorenzo Idiarte[62] y Talice[63], esto se ve claramente en materia contractual, caso en el cual prevalecen las normas de conflicto previstas en el capítulo IX, Sección I de la Ley General de DIPr referidas a las obligaciones contractuales y el Derecho designado por ellas, teniendo las fuentes adicionales del Derecho comercial internacional un rol subsidiario, estando

57 Talice, Contribución al estudio…, ob. cit., p. 106.
58 En sentido similar, Fresnedo de Aguirre y Lorenzo Idiarte, *Texto y contexto*…, ob. cit., pp. 146-147.
59 Ley No. 16.603 promulgada el 19 de octubre de 1994 y publicada en Diario Oficial en fecha 21 de noviembre de 1994. Disponible en: http://bit.ly/4tcB8pk (fecha de última consulta: 18 de marzo de 2026).
60 En el mismo sentido, Fresnedo de Aguirre y Lorenzo Idiarte, *Texto y contexto*…, ob. cit., pp. 146-147.
61 Opertti Badán y Fresnedo de Aguirre, El Derecho comercial en la Ley General…, op. cit., p. 14.
62 Fresnedo de Aguirre y Lorenzo Idiarte, *Texto y contexto*…, ob. cit., p. 146.
63 Talice, Contribución al estudio…, ob. cit., p. 108.

destinadas a colmar los vacíos del Derecho interno designado[64]. No obstante, nos parece pertinente la aclaratoria de Talice[65] de que las normas de conflicto y el Derecho designado por ella prevalecen solo respecto de las fuentes indicadas en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley General de DIPr, concurriendo con las fuentes indicadas en el inciso cuarto del mismo artículo, sobre el que volveremos más adelante[66].

En lo que respecta a la cuarta y última cuestión planteada, vemos que el inciso segundo del artículo 13 de la Ley General de DIPr debe necesariamente complementarse con el inciso tercero de la misma norma.

C. Tercer inciso

El inciso tercero indica que se consideran como fuentes materiales del Derecho comercial internacional, los usos en la materia, los principios generales aplicables a los contratos y demás relaciones comerciales internacionales, la jurisprudencia de tribunales ordinarios o arbitrales y las doctrinas más recibidas en el Derecho uruguayo y comparado. Como explican Fresnedo de Aguirre y Lorenzo Idiarte[67] este inciso no dirime ningún conflicto de leyes, sino que identifica las reglas materiales que surgen espontáneamente de la práctica del Derecho comercial internacional[68]. Además, consideramos pertinente la aseveración de Santos Belandro al indicar que el artículo 13 de la Ley General de DIPr abre la puerta al Derecho espontáneo y al pluralismo jurídico, produciéndose una descentralización en la producción normativa y permitiendo que el Derecho comercial internacional no solo encuentre sus fuentes en las políticas estatales (fuentes formales) sino también en los sistemas sociales (fuentes materiales)[69].

D. Cuarto inciso

Finalmente, vemos que el inciso cuarto del artículo 13 de la Ley General de DIPr plantea que se aplicarán, cuando corresponda, los usos que sean ampliamente conocidos y regularmente observados en el tráfico mercantil por los sujetos participantes, o de general aceptación en dicho tráfico, y los principios generales del Derecho comercial internacional reconocidos por los organismos internacionales de los que Uruguay forma parte.

---

64 *Ibídem*, p. 109.
65 Talice, Contribución al estudio…, ob. cit., pp. 108-111.
66 Artículo 51. (Usos y principios).- Se aplicarán, cuando corresponda, los usos y principios del Derecho contractual internacional de general aceptación o recogidos por organismos internacionales de los que la República forme parte (inciso cuarto del artículo 13 de la presente ley), sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 45 de la presente ley.
67 Fresnedo de Aguirre y Lorenzo Idiarte, *Texto y contexto*…, ob. cit., p. 147.
68 *Ídem*.
69 Santos Belandro, *Ley general de Derecho internacional privado*…, ob. cit., pp. 563-565.

Este inciso está claramente inspirado en el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, especialmente en cuanto a su uso de la expresión "cuando corresponda", que también ha sido reproducida en otros instrumentos, incluyendo el artículo 31 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana[70], sobre la cual Santos Belandro indicó inicialmente que se trata de una "expresión deliberadamente ambigua, quizás sea mejor decir laxa, flexible, adaptativa"[71], expresando más recientemente que simplemente significa "cuando sea adecuado"[72]. Además de ello, como ha sido previamente desarrollado, este inciso encuentra dentro de sus fuentes el artículo 1.9(2) de los Principios UNIDROIT, que regula la aplicación de los usos en ausencia de un acuerdo concreto entre las partes respecto de ellos[73].

Respecto de la interacción de estas fuentes respecto de las indicadas como prioritarias en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley General de DIPr Fresnedo de Aguirre y Lorenzo Idiarte[74] son de la opinión de que las fuentes indicadas en el inciso cuarto de la misma norma son fuentes complementarias de aplicación directa en todo lo que no prevén las convenciones internacionales, las leyes especiales o la propia Ley General de DIPr. En contraste con ello, vemos que Talice es de la opinión de que las normas transnacionales a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 13 de la Ley General de DIPr "son aplicables en forma directa y sin pasar por la criba de las normas de conflicto previstas en el Art. 48 y 49 de la misma ley"[75].

A ello agrega este último autor que estas normas trasnacionales concurren con el Derecho material interno designado por la norma de conflicto[76]. Además de ello, este último autor asevera dos aspectos de gran relevancia: (i) que independientemente de la interpretación que se dé a la expresión "cuando corresponda", lo cierto es que el inciso cuarto del artículo 13 de la Ley General de DIPr le otorgan juridicidad a los usos profesionales y los principios codificados[77]; y (ii) que el legislador a través del artículo 13 de la Ley General de DIPr ordena la aplicación de las normas transnacionales indicadas en ellas, sin que el aplicador pueda ignorarlas una vez verificada su correspondiente adecuación[78].

Sin ánimos de querer dar una respuesta definitiva, consideramos a *prima facie* que la prevalencia de las convenciones internacionales, las leyes especiales y la Ley General de DIPr respecto de las fuentes materiales parece limitarse a lo indicado en los incisos segundo y tercero

---

[70] Talice, Contribución al estudio…, ob. cit., p. 106.
[71] Santos Belandro, *Ley general de Derecho internacional privado*…, ob. cit., p. 558.
[72] Santos Belandro, *La contratación internacional*…, ob. cit., p. 77.
[73] Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), *Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016*, Roma, Instituto internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), 2018, pp. 28-30. Disponible en: https://bit.ly/4w8gF7W (fecha de última consulta: 18 de marzo de 2026).
[74] Fresnedo de Aguirre y Lorenzo Idiarte, *Texto y contexto*…, ob. cit., p. 148.
[75] Talice, Contribución al estudio…, ob. cit., p. 119.
[76] *Ídem*.
[77] Talice, Contribución al estudio…, ob. cit., p. 125.
[78] *Ídem*.

del artículo 13 de la Ley General de DIPr, teniendo los usos profesionales y los principios codificados planteados por el inciso cuarto de la misma norma un rol complementario y concurrente respecto de la regulación que se pueda derivar de tales instrumentos. Esto coincidiría con la interpretación que se le ha dado a las normas equivalentes de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales y de la Ley de DIPr en la doctrina venezolana[79].

Para finalizar este sencillo análisis de la norma, hay un aspecto que es también relevante y que ha sido recientemente puesto en el tapete por Santos Belandro y que se refiere a la posibilidad de existencia de otros subsistemas o subconjuntos normativos que sean relevantes para las relaciones de Derecho internacional privado en el Uruguay, especialmente cuando en materia contractual la propia Ley General de DIPr habla de los contratos de consumo, de seguros, de los contratos individuales de trabajo y de los contratos de transporte por agua, los cuales "tienen detrás de sí, todo un historial de especificidad y, en algunos casos, de una cierta autonomía relativa, que desarrollan las propias lógicas del sector"[80]. A partir de ello, el mencionado autor plantea la interrogante de "si no hubiera sido más provechoso y coherente, que el artículo 13 se refiriera a la posibilidad de la emergencia de micro o de subsistemas y diera soluciones generales para *todas* esas posibilidades, en lugar de hablar solo del Derecho comercial internacional"[81], dejando abierta incluso la cuestión de una posible reforma del artículo 13 de la Ley General de DIPr en el futuro "para darle una nueva conformación que cubra la totalidad de las situaciones mencionadas"[82].

Esto trae a colación el hecho de que si bien ha habido un creciente reconocimiento de la *lex mercatoria* en instrumentos nacionales de Derecho internacional privado[83], esta no es la única instancia de Derecho anacional o manifestación extraestatal del Derecho[84], dado que podemos encontrar otros posibles ejemplos como la *lex informatica*, *lex cryptographia, lex constructionis*, *la lex sportiva*, *la lex marítima*, *la lex petrolea* o incluso la *lex metaversi* de la que se ha comenzado a hablar recientemente[85]. Si bien esta no es la ocasión para abordar el tema de si en efecto todas estas se pueden entender como verdaderas instancias de Derecho anacional o manifestaciones

[79] Madrid Martínez, Claudia, Un contrato internacional sometido al Derecho venezolano y la *lex mercatoria*, en: Madrid Martínez, Claudia (Coord.), *Derecho de las Obligaciones. Homenaje a José Mélich Orsini*, Serie Eventos No. 29, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Asociación Venezolana de Derecho Privado, Cátedra de Derecho Civil III (Obligaciones), Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 2012, pp. 360-363.

[80] Santos Belandro, *La contratación internacional*…, ob. cit., p. 124.

[81] *Ídem*.

[82] *Ídem*.

[83] Ejemplo de ello son el artículo 61, Párrafo II de la Ley sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana y los artículos 79 a 81 del Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá. En una menor medida está el artículo 2651, literal d) del Código Civil y Comercial de la Nación de la República Argentina, dado que impone que los usos y prácticas comerciales generalmente aceptados, las costumbres y los principios del Derecho comercial internacional sean incorporados por las partes al contrato para ser aplicables. Ley No. 26.994 sancionada el 1º de octubre de 2014, publicada en el Boletín Oficial el 08 de octubre de 2014 y que entró en vigor el 1º de agosto de 2015. Disponible en: https://bit.ly/4tKBV21 (fecha de última consulta: 18 de marzo de 2026).

[84] Usando acá la expresión de Santos Belandro, *La contratación internacional*…, ob. cit., p. 265. Ley 26.994.

[85] López Rodríguez, Ana Mercedes, *Resolución de conflictos en el metaverso. Nuevas reglas para mercados, propiedad, consumidores y trabajadores en las nuevas realidades virtuales*, Madrid, Tecnos, 2025, pp. 325-332.

extraestatales del Derecho, consideramos prudente dejar plasmada la idea de que se tiene que revisar el alcance del reconocimiento de las instancias de Derecho anacional o manifestaciones extraestatales del Derecho, por cuanto no puede afirmarse que actualmente sea solo relevante la *lex mercatoria* o bien el Derecho comercial internacional en general para el Derecho internacional privado y especialmente para la contratación internacional, especialmente cuando no necesariamente la *lex mercatoria* incluye dentro de sí todas instancias de Derecho anacional.

En el caso de la Ley General de DIPr la limitación al Derecho comercial internacional en el artículo 13 de la Ley General de DIPr es clara, de ahí las consideraciones de Santos Belandro. El asunto estaría en ver si es necesaria la reforma o si la misma puede aplicarse analógicamente para dar cabida a esas otras instancias de Derecho anacional o manifestaciones extraestatales del Derecho. Esto último ha sido propuesto recientemente respecto del artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales y 31 de la Ley de DIPr venezolana, por cuanto se ha considerado que estas normas no son de aplicación excepcional lo que derivaría en que su interpretación sea estricta y solo limitada a lo establecido literalmente en ellas[86].

III. ¿Hace falta en Venezuela una norma similar?

Habiendo analizado el artículo 13 de la Ley General de DIPr, su contenido, y las interpretaciones que ha realizado la doctrina uruguaya sobre el mismo, hay una pregunta que nos interesa desde el punto de vista comparativo: ¿hace falta en el ordenamiento jurídico venezolano una norma similar al artículo 13 de la Ley General de DIPr? Consideramos que nuevamente podemos ir por las distintas partes y ver si hay o no un par funcional en nuestro sistema de Derecho internacional privado y, en caso negativo, si es conveniente su inclusión en una posible reforma o complementación de la normativa internacional privatista especialmente en materia de Derecho comercial internacional.

En lo que respecta al inciso primero del artículo 13 de la Ley General de DIPr, vemos que ciertamente no hay un par en el sistema venezolano de Derecho internacional privado. En la propia Ley de DIPr vemos que deliberadamente se excluyó una regulación especial independiente del Derecho comercial internacional dejándose los temas muy especiales como los referentes a Derecho cambiario, seguros, quiebras y sociedades mercantiles fuera de la ley, a la espera de unos proyectos que nunca vieron la luz[87]. Ello haría pensar que entonces una norma que se refiera en

[86] Briceño Laborí, José Antonio, *Determinación del Derecho aplicable a las obligaciones convencionales implementadas a través de contratos inteligentes*, trabajo de grado presentado para optar al título de Magister Scientarum en Derecho Internacional Privado y Comparado, Caracas, 2025, p. 189.

[87] Ley de Derecho Internacional Privado, Exposición de Motivos: "En el caso del Derecho Mercantil Internacional, se ha preferido no establecer una regulación especial independiente. Ello confluye, de un lado, en esta materia, con las orientaciones tendientes a la unificación del Derecho privado, pero se justifica, sobre
todo, porque las normas de conflicto fundamentales, que son las únicas que hubieran tenido cabida en el Proyecto, son las mismas normas de Derecho civil internacional o se derivan lógicamente de ellas. Por otra parte, se ha juzgado que las normas relativas a temas muy

general a las fuentes materiales del Derecho comercial internacional no tendría lugar dentro de la Ley al estar excluida esta materia.

No obstante, si vemos la estructura y contenido de la Ley General de DIPr vemos las normas que interesan al Derecho comercial internacional se limitan al Derecho aplicable a los bienes (artículos 39 a 42), el Derecho aplicable a la forma de los actos (artículo 43), el Derecho aplicable a los contratos internacionales (artículos 44 a 51) y la jurisdicción en los aspectos incluidos dentro de esta materia (especialmente artículos 57 y 60), lo cual se asemeja al contenido de la Ley de DIPr que interesa al Derecho comercial internacional. Por ello, la exclusión anunciada en la exposición de motivos de la Ley de DIPr no necesariamente limitaría la utilidad de una disposición similar a la del inciso primero del artículo 13 de la Ley General de DIPr.

Incluso en el escenario en el que en una futura reforma de la Ley de DIPr se mantenga la decisión de dejar los aspectos especiales del Derecho comercial internacional a las leyes especiales, consideramos que el incluir una afirmación inequívoca de la especialidad del Derecho comercial internacional podría ser beneficiosa para ampliar y consolidar la tendencia ya mostrada por el legislador de 1998 de favorecer la aplicación de las fuentes materiales propias de esta rama en materia contractual.

En lo que respecta a los incisos segundo y tercero, vemos que los mismos podrían también encontrar lugar en nuestro ordenamiento. En primer lugar, porque la prevalencia de las fuentes formales coincide con el orden de prelación de fuentes previsto en el artículo 1º de la Ley de DIPr, dado que se le da preeminencia a las fuentes del Derecho internacional público incluyendo los tratados internacionales, teniéndose por segunda fuente a las normas nacionales de Derecho internacional privado, lo que incluye tanto aquellas previstas en la propia Ley de DIPr como en leyes especiales. En segundo lugar, porque mediante una previsión similar a los incisos segundo y tercero se complementaría el rol que tienen la analogía y los principios de Derecho internacional privado generalmente aceptados bajo la ley venezolana. Ahora bien, un punto que habría que analizar en cuanto a la coherencia del sistema es si, incluyéndose en una norma venezolana previsiones similares a los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley General de DIPr, se mantendría en esta materia la prevalencia de las normas materiales especiales en su totalidad a las normas de conflicto como actualmente está configurado el sistema[88], dado que como hemos visto,

especiales, como las referentes a Derecho cambiario, Seguros, Quiebras o Compañías de Comercio o bien escapaban a las características generales del Proyecto, o bien requerirían una mayor maduración, o bien -como sucede señaladamente en el caso de las Sociedades Mercantiles- debían desarrollarse en el seno de la propia ley mercantil dentro de los principios generales que el propio Proyecto señala. Los Proyectos del 2º Libro del Código de Comercio y de la Ley General de Títulos Valores y Operaciones Bancarias comprenden, en efecto, tales disposiciones". Consultada en: B. de Maekelt, Tatiana (Coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado. Derogatorias y Concordancias*, Primera Reimpresión de la Quinta Edición, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2009, pp. 63-64.

88 Madrid Martínez, Claudia, *La norma de Derecho internacional privado*, Serie Trabajos de Grado No. 2, Caracas, Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2004, p. 147: "Cuando el juez, ante un caso con elementos de extranjería, descarta la existencia de normas de aplicación necesaria o inmediata, el siguiente paso será verificar la existencia de normas materiales especiales que resuelvan directamente el supuesto concreto". Briceño Laborí, José Antonio, Metodología para la solución de los problemas de

se entiende que el sistema uruguayo que las normas de conflicto y el Derecho indicado por ellas prevalece sobre lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley General de DIPr.

Finalmente, en lo que respecta al inciso cuarto, vemos que nuestro ordenamiento jurídico contiene disposiciones similares a través de los artículos 10 de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales y 31 de la Ley de DIPr, con la diferencia de que: (i) estas normas se limitan al ámbito contractual y cuando han sido aplicadas más allá de este ámbito ha sido por un error en la calificación[89]; (ii) los artículos 10 de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales y 31 de la Ley de DIPr no imponen un requisito de codificación a los principios, dado que hablan simplemente de "principios del Derecho Comercial Internacional" en contraste con lo que indica el inciso cuarto del artículo 13 de la Ley General de DIPr que habla de "principios generales del Derecho comercial internacional reconocidos por los organismos internacionales de los que la República forma parte"; y (iii) las normas de la convención y la ley venezolana establecen que la finalidad de la aplicación de las normas, costumbres y principios del Derecho comercial internacional, así como de los usos y prácticas comerciales de general aceptación tiene "la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto".

Ahora bien, una inclusión de una norma general como el artículo 13 de la Ley de DIPr permitiría la consideración de las fuentes materiales del Derecho comercial internacional en ámbitos distintos al de los contratos internacionales. Consideramos que esta ha sido la intención del legislador uruguayo al incluir esta norma general que se ve ratificada en el ámbito contractual a través del artículo 51 de la Ley General de DIPr que indica la aplicación de los usos y principios del Derecho contractual internacional de general aceptación o recogidos por organismos internacionales de los que la República forme parte, refiriéndose expresamente al inciso cuarto del artículo

jurisdicción en el Derecho Internacional Privado, en *Revista de la Facultad de Derecho*, Año 2018-2019. No. 73, pp. 214-215: "Excepción hecha de las normas de aplicación inmediata o necesaria que son de exclusiva fuente doméstica, cuando un juez va a resolver el problema del Derecho aplicable intentará ubicar una norma material especial o una norma de conflicto en cualquiera de los cuatro (4) niveles de fuentes del artículo 1° LDIP. Esto implica que el juzgador: (i) buscará una norma aplicable en un tratado internacional; (ii) si no hay una norma presente en un tratado, intentará ubicar una norma aplicable en la ley interna; (iii) en ausencia de una norma doméstica especialmente destinada al caso bajo conocimiento, localizará una norma con supuesto de hecho similar al que intenta resolver y la aplicará por analogía; y (iv) de no existir esa norma asimilable, intentará formular una solución a partir de los principios de Derecho internacional privado generalmente aceptados, los cuales, en la práctica venezolana, normalmente son determinados mediante un tratado internacional que no es aplicable directamente al caso en concreto. Este ejercicio es realizado en primer lugar con respecto a las normas materiales especiales y, en ausencia de alguna norma aplicable en cualquiera de los niveles de fuentes, se realizará nuevamente el análisis para ubicar una norma de conflicto", Disponible en: https://bit.ly/48DrlRU (fecha de consulta: 18 de marzo de 2026).

89 Sentencia de la Sala de Casación Civil No. 000184 del 02 de mayo de 2023 (caso: *Sabja del Valle Asmad Rivero c. Doña Ramona, C.A. y Otro*). Disponible en: https://bit.ly/4d1Xy6M (fecha de consulta: 18 de marzo de 2026). Sobre este caso véase, Madrid Martínez, Claudia, Una buena interpretación en el ámbito equivocado: el caso de la letra de cambio que fue contrato, en: *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 10, Homenaje al Dr. Humo Mármol Marquís, pp. 41-62. Disponible en: http://bit.ly/4teJ9tX (fecha de consulta: 18 de marzo de 2026).

13 *ejusdem*, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 45 de la misma ley, que se refiere al ejercicio de la autonomía conflictual.

Conclusiones

Consideramos que el artículo 13 de la Ley General de DIPr es consecuencia de un trabajo académico y profesional elaborado por un importante grupo de académicos uruguayos con el profesor Opertti Badán a la cabeza, tratándose de un producto normativo que atiende los resultados de los procesos de codificación internacional en los que ha participado Uruguay sobre el Derecho comercial internacional, sin sacrificar la flexibilidad que esta materia debe tener presente por la naturaleza tan cambiante y dinámica de la actividad de los comerciantes.

Por otro lado, destacamos la intención del artículo 13 de la Ley General de DIPr de no dejar lugar a dudas sobre la especialidad del Derecho comercial internacional. Esta precisión que aparece en las primeras líneas del articulado y que no da lugar a interpretación, solo responde a la necesidad de que dicha materia debe ser analizada bajo sus propias reglas y principios.

Los incisos siguientes del artículo 13 de la Ley General de DIPr se encargan precisamente de desarrollar tales reglas y principios del Derecho comercial internacional, incluyendo la *lex mercatoria*, presentando así un sistema complejo, sólido y bien estructurado para reducir en lo más posible las eventuales lagunas que pudieran presentarse en la vida de los comerciantes. Se trata en definitiva de un sistema creado para protegerse y cuidarse a sí mismo.

Las anteriores consideraciones y el proceso de investigación realizado en la redacción de este breve artículo, nos permiten concluir que no existe una norma similar que contenga por sí sola todos los elementos que señala el artículo 13 de la Ley General de DIPr, en atención al Derecho comercial internacional. Vemos con mucha satisfacción que el trabajo liderado por el profesor Opertti Badán ha dado sus frutos y seguramente servirá como antecedente para otros cuerpos normativos en materia de Derecho internacional privado.